

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII(Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su imrayante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 54.

Siendo frecuentes las comunicaciones que la Dirección general de Administración local dirige a este Gobierno civil, devolviendo documentos que fueron remitidos directamente a aquel Centro por Ayuntamientos de la provincia, por carecer del reintegro que deben llevar con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre del Estado, omisión que, además de causar el consiguiente retraso en la tramitación de los escritos, supone desconocimiento de mencionada ley o negligencia por parte de los Secretarios municipales; he acordado llamar la atención de estos funcionarios, únicos responsables en este caso, para que en lo sucesivo procuren poner mayor celo en el cumplimiento de las leyes administrativas vigentes; advirtiéndoles, que de no hacerlo así, me verá obligado a imponerles las sanciones a que haya lugar.

Soria 12 de Marzo de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 55.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Fiebre de Malta.

Covaleda, Vadillo y Magaña.

Fiebre aftosa.

Berzosa, Soria, Rollamienta, Chavaier, Garray, Morón de Almazán, Espejo de Tera, Tardelcuende, Bargo de Osma, Almazán y Navalcaballo.

Por la presente circular, se declara extinguida la fiebre aftosa en bóvidos de Vinuesa, Cidones y San Esteban de Gormaz.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Marzo de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 56.

Comercio de semillas.

A los efectos que previene el art. 10 del Real decreto núm. 124 de 24 de Noviembre último, hago público por medio de este periódico oficial, que los vendedores de semillas de esta provincia que están inscriptos en el registro abierto en esta Sección agronómica, son los siguientes:

D. Juan Barca Hernando, de Berlanga de Duero.

D. Aurelio Gutiérrez Chacobo, de idem.

Soria 11 de Marzo de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Núm. 279.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por doña Adela González Fiori, en solicitud de que se aclare la Real orden número 128, fecha 30 de Enero último, que establecía los derechos de los Concejales suplentes para poder actuar simultáneamente con los propietarios en las sesiones plenarias en primera convocatoria, entendiéndose que en tales casos los Concejales su-

plentes sustituyen a los propietarios ausentes o no excusados en forma legal, al efecto de completar el número que por disposición legal precise para la válida adopción de los acuerdos de que se trate,

S. M. el Rey (p. D. g.) se ha servido disponer, que se entienda que dicha asistencia simultánea de Concejales suplentes y propietarios a las sesiones, no tendrá otro límite que el número de Concejales que forman la Corporación municipal respectiva, con arreglo a las normas que señala el artículo 46 del Estatuto municipal, y que mientras este número no se cubra con los Concejales propietarios tendrán derecho, una vez abierta la sesión, los Concejales suplentes que lo deseen, a formar parte del Concejo en aquella sesión y hacer uso de los mismos derechos que los Concejales propietarios; no pudiendo ser restringido ese derecho por la primera autoridad municipal sino condicionado caso de que fuera mayor número de Concejales suplentes el que solicitara asistir con plenos derechos a la sesión, que los que faltasen para completar el número total de Concejales de la Corporación de que se trate, y en este último caso, se observarán las siguientes normas de preferencia:

1.ª Concejales suplentes de propietarios ausentes.

2.ª Concejales suplentes de titulares no ausentes, por orden de antigüedad de nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Director general de Administración. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 183.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Antonio Gómez Pérez y D. Luis Marcos Martínez, Jefe de Negociado de 3.ª clase y Oficial de 2.ª, respectivamente, solicitando sea declarada de utilidad la obra que han publicado, consistente en una recopilación de cuantas disposiciones legales vigentes regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas,

S. M. el Rey (p. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sea declarada de utilidad general, y muy especialmente para los funcionarios de Ha-

cienda, la obra mencionada de los señores Gómez Pérez y Marcos Martínez.

2.º Que la publicación del mencionado libro se considere para sus autores como mérito relevante y nota favorable en su carrera, siendo estimada esta declaración, que será anotada en los expedientes personales de los interesados, como mención honorífica, a los efectos prevenidos en el artículo 53 del reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y

3.º Que atendida la utilidad que pueda tener la mencionada obra para las Diputaciones y para los Ayuntamientos, se remita un ejemplar de ella a la Dirección general de Administración, a los efectos que ésta estime oportunos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.—P. D., AMADO.—Señor Oficial mayor de este Ministerio.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 571.

El Real decreto de 29 de Abril de 1927 reorganizó el servicio de Estadística agrícola, de tan excepcional importancia para la debida regulación de la producción y del comercio y para una distribución conveniente en relación al consumo, básicas funciones para todo Estado.

La Soberana disposición citada introdujo perfeccionamientos tales en la recolección, confección y registro de datos estadísticos, que ha permitido amplificar de tal modo el servicio, que cuantas producciones se obtienen en el agro nacional quedan cifradas y valoradas con un grado de aproximación que se acerca al que este género de trabajos consiente. La próxima publicación de las estadísticas hasta el presente elaboradas y el interés con que el método establecido fué acogido en las reuniones de técnicos de la Estadística agrícola de treinta naciones que, con ocasión de la IX Asamblea general del Instituto Internacional de Agricultura, se celebraron en Roma recientemente, constituyendo pruebas inequívocas del acierto del legislador al adoptar el sistema vigente.

Ha servido, además, el nuevo método de confección de la estadística para demostrar el avance logrado en los últimos años del espíritu de cooperación ciudadana en las funciones del Estado, pues la aportación de datos que al agricultor confía el Real decreto de referencia, ha sido tan

nutrida y extensa en bastantes provincias españolas, que en un solo año se han logrado éxitos tan completos en este aspecto, que el mismo preámbulo de dicha disposición, al confiar a las Secciones agronómicas que estimularan al labrador para ir consiguiendo del mismo coadyuvara a la obra patriótica de confeccionar la estadística de sus producciones, parecía indicar la posibilidad de que no fueran tan extensos e inmediatos.

Las variadas condiciones climatológicas de la Península motivan una diversidad de aprovechamientos y de sistemas culturales, que unida a la distribución de la propiedad, el grado de cultura media y a las idiosincrasias regionales, aconsejan aceptar, en cuanto se refiere a problema tan completo como el de recogida de datos con fines estadísticos, procedimientos que dentro de una conveniente unidad de los conceptos fundamentales, consientan, en los detalles, adaptaciones que permitan lograr el resultado más perfecto con el esfuerzo mínimo para el productor y para el Estado.

De los procedimientos posibles para la confección de una estadística, el declaratorio o de investigación y el de estimación por los técnicos, el Real decreto de 29 de Abril de 1927 eligió el primero de ellos para la determinación de las superficies ocupadas por el cultivo de cada planta o aprovechamiento, haciendo obligatoria para todos los agricultores españoles la correspondiente declaración; más la práctica ha hecho conocer que en algunos términos municipales, por la extensión, la población agrícola o por el reducido número de sus producciones, la Junta local de Informaciones agrícolas, sin necesidad del requisito previo de la declaración individual, puede cifrar las superficies antes indicadas, siempre que se disponga de una organización que permita, en todo momento, comprobar los datos que la Junta facilite a la Sección agronómica correspondiente, en evitación de errores y hasta, en algunos casos, de posibles ocultaciones.

También el funcionamiento de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, que dispone el art. 2.º del Real decreto varias veces mencionado, aconseja algunas modificaciones en su constitución y en la frecuente renovación de su parte electiva, pues el periódico cambio de vocablos, si bien permite una mayor participación de todos los elementos productores, también es cierto que origina pequeñas perturbaciones en la marcha normal de tales organismos.

Siendo las Juntas locales de Informaciones agrícolas las que asumieron, en cumplimiento del Real decreto de 29 de Abril de 1927, confirmado por el de 4 de los corrientes, el cometido

que a las Juntas de Plagas del Campo correspondía, es lógico que dichos organismos recojan, paralela y conjuntamente, los datos que han de integrar la estadística de la producción y el estado sanitario de los campos, comprobando y rectificando en cada reconocimiento unos y otros y aprovechando íntegramente en este doble fin los gastos precisos para tan interesantes servicios.

Asimismo parece oportuno, una vez que los agricultores y ganaderos se han habituado a la cooperación que se les ha exigido, atender a la aspiración del Servicio de Estadística, manifestada en publicaciones oficiales, de reducir el número de declaraciones anuales.

En atención a cuanto precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Secretaría de las Juntas locales de Informaciones agrícolas será desempeñada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

2.º Serán Vocales natos de las Juntas los Comandantes de puesto de la Guardia civil.

3.º Los dos agricultores y los dos ganaderos Vocales de las Juntas, serán designados por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, durando su cometido un plazo de seis años, y renovándose, por mitad, cada tres, en la forma prevista en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, más pudiendo ser reelegidos los que cesen.

4.º De entre los cuatro agricultores y ganaderos Vocales de la Junta y a que hace referencia el apartado anterior, el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica designará a uno para que actúe en aquella como corresponsal de la Sección, a cuyo efecto le extenderá el oportuno nombramiento y le dará las instrucciones que estime oportunas para su actuación, como tal corresponsal. Además, y en ausencia del personal técnico de la Sección agronómica en el término municipal a que pertenezca la Junta, dicho corresponsal representará en ésta al Ingeniero Jefe. Y siempre que este último lo estime conveniente, podrá revocar el nombramiento de corresponsal, designando para este cometido a otro de los cuatro Vocales nombrados por el Gobernador civil.

5.º De la Junta local de Informaciones agrícolas será Vicepresidente un vecino del término municipal, designado por la Junta directiva de la Cámara oficial agrícola; este Vicepresidente tendrá el carácter de corresponsal de la Cámara, a cuyo efecto, el Presidente de ésta le expedirá el correspondiente nombramiento, pudiendo ser revocado siempre que así lo acuerde la Junta directiva de la Cámara, procediéndose a la designación de nuevo corresponsal.

6.º Cada dos años, y durante el mes de Diciembre, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas elevarán a la Dirección general de Agricultura, relación de sus corresponsales que más se hayan distinguido en el cumplimiento de su cometido, y a fin de que por este Ministerio sean objeto de alguna distinción que premie su labor.

El número de corresponsales que cada Sección agronómica incluya en la relación que eleve a la Superioridad, no podrá exceder del 3 por 100 de términos municipales que tenga la provincia.

7.º A propuesta de la Junta local de Informaciones agrícolas, formulada por escrito y como consecuencia de acuerdo tomado en sesión por la mitad más una de las personas que integran cada Junta, después de modificada con arreglo a las disposiciones que preceden, el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica podrá acordar, si así lo estima pertinente, relevar a la Junta de la obligación de exigir declaración individual escrita a todos los agricultores y ganaderos del término municipal, sustituyéndolas por declaraciones verbales o por informaciones directas.

8.º La Junta que obtenga del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica la autorización que señala el apartado precedente, remitirá a aquél, dentro de los límites que más adelante se señalan, la relación de superficies ocupadas en el término municipal por el cultivo de cada planta o aprovechamiento y de los demás datos exigidos por los artículos 27 y 28 del Real decreto de 29 de Abril de 1927.

Las relaciones o resúmenes a que antes se hace referencia, no contendrán más datos que las cifras que represente en hectáreas la superficie total ocupada en el término municipal, por el cultivo de cada planta o aprovechamiento; las que expresen el número de quintales métricos de cada clase de abonos minerales repartidos en el año; las que comprendan el número de cabezas de ganado de cada especie y el de máquinas; pero en ningún caso ni ocasión las cifras anteriores estarán referidas a cada uno de los agricultores o ganaderos, ya que el interés de la estadística es conocer el conjunto de la superficie y de la producción, y no la explotada y obtenida por una persona determinada.

9.º En los casos que las Juntas locales no soliciten de la Sección agronómica la autorización a que se refiere el apartado 7.º, o que el Ingeniero Jefe de ésta la deniegue, las hojas declaratorias que habrán de suscribir los agricultores y ganaderos, en cumplimiento de los artículos 27 y 28 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, serán fa-

cilitadas por el Comité Informativo de Producciones agrícolas.

10. Si, a pesar de no haber solicitado una Junta local la autorización para prescindir de las declaraciones individuales, el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica correspondiente estimará la conveniencia de suplirlas por la declaración de la Junta, dirigirá a ésta un escrito, en el que consigne las razones que, a su juicio, existen para dicho cambio. La Junta local, en un plazo que no podrá exceder de quince días, contestará a dicho escrito, dando su conformidad a lo propuesto por el Ingeniero Jefe o alegando los motivos en que fundamenta su oposición. En el primer caso, o sea cuando la Junta preste su conformidad, el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica impondrá, desde luego, el nuevo sistema de recolección de datos, y en el segundo, dirigirá al Comité Informativo de Producciones agrícolas copias del escrito que remitió a la Junta y de la contestación de ésta, para la resolución definitiva del citado Comité.

11. Cuando el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica sospeche que hay error u ocultación en las declaraciones prestadas, bien por la Junta o por los agricultores o ganaderos, solicitará, reservadamente, del Comité Informativo de Producciones agrícolas se proceda a la correspondiente comprobación. También podrá realizarse ésta en cualquier término municipal por la propia iniciativa del mencionado Comité, no debiéndose hacer público en ningún caso, si la comprobación se realiza por una u otra causa.

12. Para la ejecución de las comprobaciones a que hace referencia el artículo anterior, como asimismo para determinar la forma en que han de ser satisfechos por los pueblos los gastos que ocasionen, en los casos de manifiestos errores, ocultaciones o resistencia a las declaraciones, se dictarán por la Superioridad las disposiciones oportunas.

13. Las comprobaciones se harán a base de aforo; mas si la Junta local de Informaciones agrícolas no prestara su conformidad con el resultado del mismo, se procederá al levantamiento de planos por masas de cultivo de cada planta o aprovechamiento o al recuento directo.

14. Las cifras resultantes de las comprobaciones surtirán todos los efectos con relación a la estadística, pudiendo también tenerlos con carácter fiscal.

15. Las declaraciones fijadas en los artículos 30 y 31 del Real decreto de 29 de Abril de 1927 se reducen a dos anuales: una que se prestará durante el mes de Mayo y otra durante el de Septiembre, teniendo que remitir las Juntas lo-

cales a las Secciones agronómicas los resúmenes correspondientes, antes del 20 de Junio y del 20 de Octubre.

16. El importe de las multas que establecen los artículos 33 y 34 del Real decreto de 29 de Abril de 1927 se destinará, en primer término, al pago de los gastos de material que la Junta precise, y el resto será entregado semestralmente por el Juez municipal, en funciones de depositario de la Junta, a la Cámara Agrícola de la provincia, previo cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 42 de la Soberana disposición citada, y con entrega del correspondiente recibo, suscrito por el Tesorero de la Cámara y con intervención del Secretario de la misma.

17. En relación con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 4 de los corrientes, los datos necesarios para la formación de la estadística se tomarán y confeccionarán conjuntamente con los recogidos en la inspección y vigilancia de sanidad de los campos y cultivos.

18. Las estadísticas referentes a superficies ocupadas por las plantas hortícolas y por las dehesas, del número de árboles y arbustos frutales, ganadería, máquinas agrícolas y datos de índole social agraria, se efectuarán cada tres años; pero las de producción y valoración correspondientes se harán anualmente, basándose en las cifras anteriormente recogidas.

El orden en que dichas estadísticas habrán de realizarse, será el siguiente: en el año actual se hará la estadística de ganadería, conjuntamente con la declaración fijada para el mes de Mayo; en el año 1930 se efectuará la estadística de máquinas agrícolas y datos de índole social agraria con la declaración del de Mayo, y la de árboles y arbustos frutales con la de Septiembre, y en el año 1931 la de plantas hortícolas en Mayo, y la de dehesas en Septiembre, siguiendo este mismo orden para años sucesivos.

19. Siempre que el personal técnico de la Sección agronómica provincial visite un término municipal con fines de estadística o de información, queda obligado a reunir a la Junta local, asistiendo a la sesión que la misma celebre.

20. Queda vigente cuanto dispone el Real decreto de 29 de Abril de 1927 y no sea modificado por esta disposición:

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.—ANDES.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Sección de aguas.—Trabajos hidráulicos.—Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Portelarbol (Soria).

«Hasta las trece horas del día 25 de Marzo próximo, se admitirán en el Negociado de Trabajos hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a pesetas 15.558'73.

La fianza provisional a 467 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 27 de Marzo próximo a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Madrid 25 de Febrero de 1929.—El Director general, Gelabert.»

Soria 28 de Febrero de 1929. El Gobernador, Julio Piernas.

Electricidad.

Visto el expediente y proyecto presentado por D. José Sanz Sanz, vecino de Guadalajara, como Consejero delegado de la Sociedad eléctrica La Chorroneira, en solicitud de la competente autorización para efectuar una instalación eléctrica con objeto de suministrar la luz y fuerza motriz a los pueblos de Esteras, Benamira y Azcameillas, los tres de esta provincia de Soria:

Resultando probado el derecho de la Sociedad peticionaria a la utilización del salto de agua que convierte en energía eléctrica:

Resultando que en la información pública verificada no se ha presentado reclamación alguna en contra de la instalación solicitada:

Resultando que los terratenientes afectados por la servidumbre de paso de corriente eléctrica, han autorizado dicha servidumbre en sus respectivas fincas:

Considerando que a mi autoridad corresponde el otorgamiento de esta concesión, según el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que el proyecto presentado puede servir de base a la concesión en cuanto no se oponga a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas y a las

condiciones particulares, propuestas por la Jefatura de Obras públicas de Soria, para la concesión:

Considerando que los informes del Sr. Verificador de contadores eléctricos y de la Comisión provincial de la Excm. Diputación de Soria, están de completo acuerdo con el considerando anterior:

He resuelto otorgar la concesión solicitada a la Sociedad anónima La Chorrонера, con las condiciones que a continuación se detallan:

1.^a Se autoriza a la Sociedad eléctrica La Chorrонера para instalar en una línea de su propiedad, dos derivaciones de conducción de energía que las lleven para alumbrado eléctrico de los pueblos de Esteras, Benamira y Azcamellas, con sujeción a las condiciones generales que señalan la ley y reglamento vigentes para Instalaciones eléctricas, a las de detalle que indica el proyecto suscrito por el Ingeniero de caminos D. Antonio Bravo y Bravo, y en cuanto no se opongan a las condiciones particulares que siguen.

2.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.^a La fianza constituida en la Caja de Depósitos, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin, presentar certificación de la Alcaldía correspondiente, que durante la obra no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a En la instalación de las redes de distribución se atenderán, además de lo que disponen los artículos 8 y 47 del reglamento vigente, a las reglas especiales que hayan establecido o establez-

can los Ayuntamientos de Esteras, Benamira y Azcamellas.

7.^a Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica en los cruces con el río Jalón y los caminos de Esteras a Azcamellas y de Benamira a Azcamellas, en los sitios señalados en el plano, con estricta sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes aplicables, y cumplimentándose además las condiciones particulares que siguen:

A) Los cruzamientos se efectuarán en sentido normal a ser posible con los que de los caminos, corrientes o líneas, y en caso de formar ángulo oblicuo, se evitará que el ángulo sea inferior a 60°, mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores del cruce que precisen.

B) Los apoyos que limiten los tramos de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica o mixtos, por lo menos en la parte enterrada y cincuenta centímetros (0,50) sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en modo alguno que la madera quede embutida en fábrica, ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior y se podrán colocar lo más cerca posible de las explanaciones respectivas, debiendo quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta, donde la haya, y a la parte exterior de la arista del paseo o margen, donde no la haya, y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso a todos los esfuerzos máximos a que pueden estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída y que ésta solo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales o imposibles de precisar, y para evitar que en estos casos el poste quede al caer en todo o en parte dentro del camino o río, se situará a una distancia mínima de los límites señalados de cuneta, paseo o margen, que nunca será menor de la longitud total o altura del poste. En los postes de cruce se cuidará de cumplir bien ostensiblemente la colocación de señales de peligro, dispuestas por la ley.

C) La altura mínima del cable inferior de los dos que componen la línea aérea de alta tensión, en cada uno de los cruces, no será inferior a seis metros (6 m.), sobre la rasante de cada camino.

D) Los cables se amarrarán sólidamente en cada cruce, a cada uno de los postes anteriores y posteriores o al cruce de los mismos, de modo que la tensión mecánica de dos tramos contiguos, no se transmitan al tramo del cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno más tensión que la producida por su propio peso.

E) Para evitar los peligros a que pueda dar lugar la rotura de los conductores en los tramos de cruces señalados, puede adoptarse uno de los tres procedimientos siguientes:

1.º El uso de cable multifilar, añadiéndole un puente en los puntos de suspensión o apoyo.

2.º Doble hilo conductor, suficientemente cerca el uno del otro y unidos entre sí cada cuarenta (40) o cincuenta (50) centímetros por pequeñas pinzas de cobre; en los puntos de suspensión o apoyo se colocará doble aislador, a cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.

3.º Suspender cada uno de los dos hilos conductores por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero, sujeto fuertemente a los postes.

8.ª Será obligación del peticionario, el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato del Trabajo, en la ley de Protección a la Industria Nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, a la ley de Accidentes del Trabajo y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

9.ª Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán empezarse en el plazo de un mes, a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección y hechas las pruebas oportunas levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

10. Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

11. El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

El Verificador de Contadores eléctricos y la Comisión provincial de la Excm. Diputación, no imponen ninguna condición, por estar de completo acuerdo con las propuestas por la Jefatura de Obras públicas.

Soria 2 de Marzo de 1929. - El Gobernador, Julio Piernas.

Ayuntamientos

ROLLAMIENTA

Existiendo en la caja municipal de este pueblo la cantidad de 832'92 pesetas, se hace público por medio del presente edicto, a fin de que

cuantos deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en término de diez días, en esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, transcurridos los cuales, se acordará lo procedente.

Rollamienta 9 de Marzo de 1929. —El Alcalde, Justo Moreno.

MONASTERIO (REVILLA DE CALATAÑAZOR)

Celebradas sin efecto, por falta de licitadores, las subastas a que se contraen, de 276 pinos secos y desarraigados, situados en el monte Pinar de esta Junta vecinal, que dan un volumen de 108'401 metros cúbicos, se anuncia nueva subasta con el 25 por 100 de rebaja, o sea 1.219'51 pesetas como tipo de tasación, por el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo los mismos tipos y condiciones enumerados en los *Boletines oficiales* de esta misma provincia, correspondientes a los días 18 de Enero y 18 de Febrero de este mismo año.

Monasterio (Revilla de Calatañazor) 3 de Marzo de 1929. - El Presidente, Eleuterio Romera.

ALMENAR

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, por traslado a otro partido de más categoría, se hallan vacantes para su provisión en propiedad, las plazas de Médico titular e Inspector municipal, así como las iguales de las familias acomodadas de esta villa, como matriz y los pueblos de Peroniel, Esteras de Soria, Castejón, Jaray y Cardejón, como agregados, con la dotación anual de dos mil doscientas pesetas la primera, y siete mil ochocientas la segunda, pagadas trimestral y semestral, respectivamente.

La matriz está situada en la carretera de Soria a Calatayud, a 24 kilómetros de la primera, con auto diario, que comunica en el día con las dos poblaciones, habiendo también auto diario a Ariza, que enlaza con el ferrocarril M. Z. A.

Esta villa tiene telégrafo, teléfono y estación en construcción del S. M., a tres kilómetros por carretera.

Los pueblos agregados están a un lado de la matriz, distantes Peroniel y Esteras 4 kilómetros y Castejón 5 kilómetros de buen camino, servible para automóvil, y Jaray y Cardejón 7 kilómetros de carretera.

Los que deseen solicitar las indicadas plazas lo harán mediante instancia dirigida a esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Almenar 8 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Victorio Gil.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA.

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Adolfo Lamata Lapuente, sobre lesiones, se sacan a la venta en publica subasta, con el 25 por 100 de rebaja del tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 15 de Abril próximo, a las doce; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta y que para tomar parte en la subasta habrá de depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan, sitos en San Esteban de Gormaz.

Dos sábanas en buen uso, tasadas en 4 pesetas; un cobertor de tiras, en 2'50 id.; una banquilla de un metro de larga, en 0'50 id.; una sarten grande, en 0'50 id.; una tinaja de unos ocho cántaros de cabida, en 2 id., y un baul en buen uso, en 3 id.

1.^a La tercera parte de una casa en dicho pueblo, y su calle de Las Cuestas, con los números 58 de rotulación y 157 del Registro fiscal; proindiviso con sus primos y tios, de planta baja; linda derecha, entrando, herederos de Francisco Encabo; izquierda, Macario Vicente; espalda, Eusebio Pastor, y frente, calle; tasada en 185 pesetas.

2.^a Un solar con paredes, en la calle de Las Cuestas, sin número de rotulación, ni del Registro fiscal; que linda derecha, entrando Claudio Lamata; izquierda, espalda, y frente su calle; en 25 pesetas.

3.^a Una tierra en el camino de Rejas, de cabida tres celemines; que linda Este, liego; Sur, Melquiades Martín; Oeste, camino, y Norte; Del fin Lázaro; en 25 pesetas.

4.^a Una viña en el alto del camino de Atauta, con 260 cepas; linda Este, Mariano Cabreri-zo; Sur, camino; Oeste, Claudio Lamata, y Norte, Gumersindo Díez; en 60 pesetas.

5.^a La tercera parte de una viña en Salvardo, con 375 cepas, hacia Bernardino Serrano; que

linda Este, Dionisio Heras; Sur y Oeste, camino, y Norte, Bernardino Serrano; en 26 pesetas.

6.^a La tercera parte de otra en Carrastamara, con 134 cepas; linda Este, Pedro Saez; Sur, Mariano Burgos; Oeste, Felipe Esteban, y Norte, Francisco Deigado; en 30 pesetas.

7.^a Otra tercera parte de la del Pontón, con 249 cepas; linda Este, Claudio Lamata; Sur y Oeste, liego, y Norte, Pedro Juanilla; en 15 pesetas.

8.^a Otra tercera parte de la de la Estacada, con 210 cepas, hacia Claudio Lamata; linda Este, vecinos de Quintanilla; Sur, liego; Oeste, Claudio Lamata, y Norte, camino; en 50 pesetas.

9.^a Otra id. en la de la Lámpara, con 160 cepas, por encima del cargadero; que linda Este, Julián Lapuente; Sur, Natalio Bacierno; Oeste, Miguel Tomás, y Norte, camino; en 16 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 8 de Marzo de 1929.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero.

Juzgados municipales

MURO DE AGREDA.

Por la presente, se cita a tres individuos, que sobre las diez y treinta minutos, del día 10 del actual, estaban cazando en el sitio donde llaman Conejares, de este distrito municipal, provistos de escopetas, y que al notar la presencia de la Guardia civil, huyeron; dejando abandonados en su huida un morral de los llamados de caza, en buen uso; una bufanda, un talego, una faja y una bota con vino; para que a la brevedad posible, se personen en este Juzgado a prestar declaración en las diligencias que con tal motivo me hallo instruyendo; previniéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Muro de Agreda a 12 de Marzo de 1929.—El Secretario, Gumersindo Sanz.—Visto bueno.—El Juez municipal, Toribio Calvo.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Alejandro Asensio, vecino de Calderuela, acota para el aprovechamiento de pastos todas las fincas rústicas, monte y baldío de su pertenencia, radicantes en este término de Calderuela indicado.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.